

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 060

( 25 AGO 2023 )

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de las jornadas de trabajo denominadas "Intervención Especial Río Atrato" desarrolladas con ocasión a la emisión de la Sentencia T 622 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, conoció el proceso sancionatorio ambiental No. 2015-011 que adelantó la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, en contra del señor **MARIO MADRIGAL ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567, por desarrollar actividades de explotación minera sin contar previamente con la correspondiente licencia ambiental. Lo anterior, en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Dentro de dicho trámite, se remitió copia del Informe de Visita de Inspección Ocular de fecha 23 de febrero de 2015, de la Resolución No. 0239 de fecha 11 de marzo de 2015 "Por la cual se impone una medida Preventiva y se adoptan otras decisiones", del Oficio No. S-2015 01129 / SIJIN-GIDES 29.25 de fecha 27 de marzo de 2015, con asunto "Dejando a disposición Maquinaria Incautada", del Informe Técnico de fecha 17 de junio de 2015, del Auto No. 194 de fecha 11 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se Apertura un proceso Minero Ambiental", del Auto No. 339 de fecha 12 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos", del Informe Técnico de Tasación de Multas de fecha 3 de diciembre de 2020, de la Resolución No. 1742 de fecha 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se profiere un fallo en un proceso sancionatorio ambiental por minería" y demás documentos generados en el curso del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARIO MADRIGAL ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.", en su literal a) del artículo primero señala que:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*el ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*.

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: **"UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se mencionó, en el marco de las jornadas de trabajo denominadas "Intervención Especial Río Atrato", esta Autoridad conoció el proceso sancionatorio ambiental No. 2015-011 que adelantó la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, en contra del señor **MARIO MADRIGAL ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567.

Dentro de la documentación remitida, se encuentra el Informe de Visita de Inspección Ocular de fecha 23 de febrero de 2015, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)

*El día 23 de febrero de la presente anualidad, funcionarios adscritos a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental realizó la visita de inspección ocular en el área de influencia del municipio de Quibdó, sector Bahía Solano, con el apoyo de funcionarios de la Alcaldía Municipal y la Policía Ambiental, para verificar las condiciones ambientales del sitio y el cumplimiento de los acuerdos pactados el bajo permiso de dragado expedido por Codechocó a la comunidad de la zona para realizar un relleno en la rivera del río".*

(...)

#### **OBSERVACIONES:**

*Al llegar al sitio denominado Bahía Solano ubicado en el municipio de Quibdó, se pudo observar que efectivamente el lugar está siendo intervenido por la draga de propiedad del señor Mario Madrigal, identificado con cédula de ciudadanía número 17.387.684 de Puerto López, con la cual está haciendo aprovechamiento de recursos naturales de forma ilegal.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización:

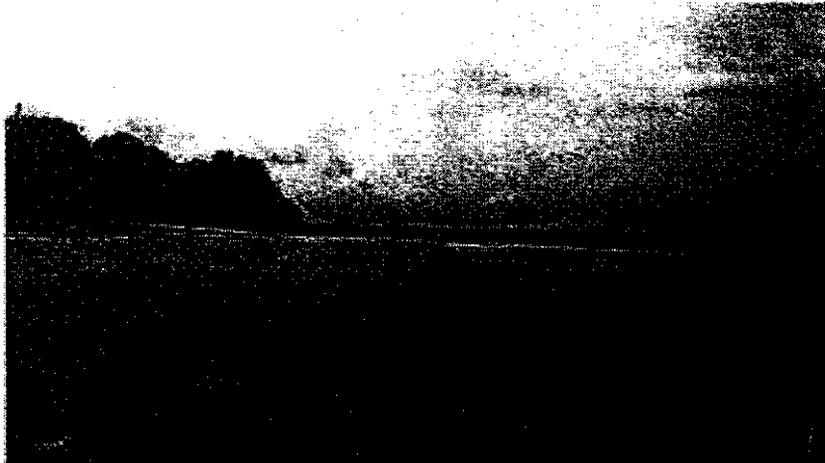
N: 05°42'05.7"

W: 076°39'53.0"

(...)

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS**

**MINERÍA**



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



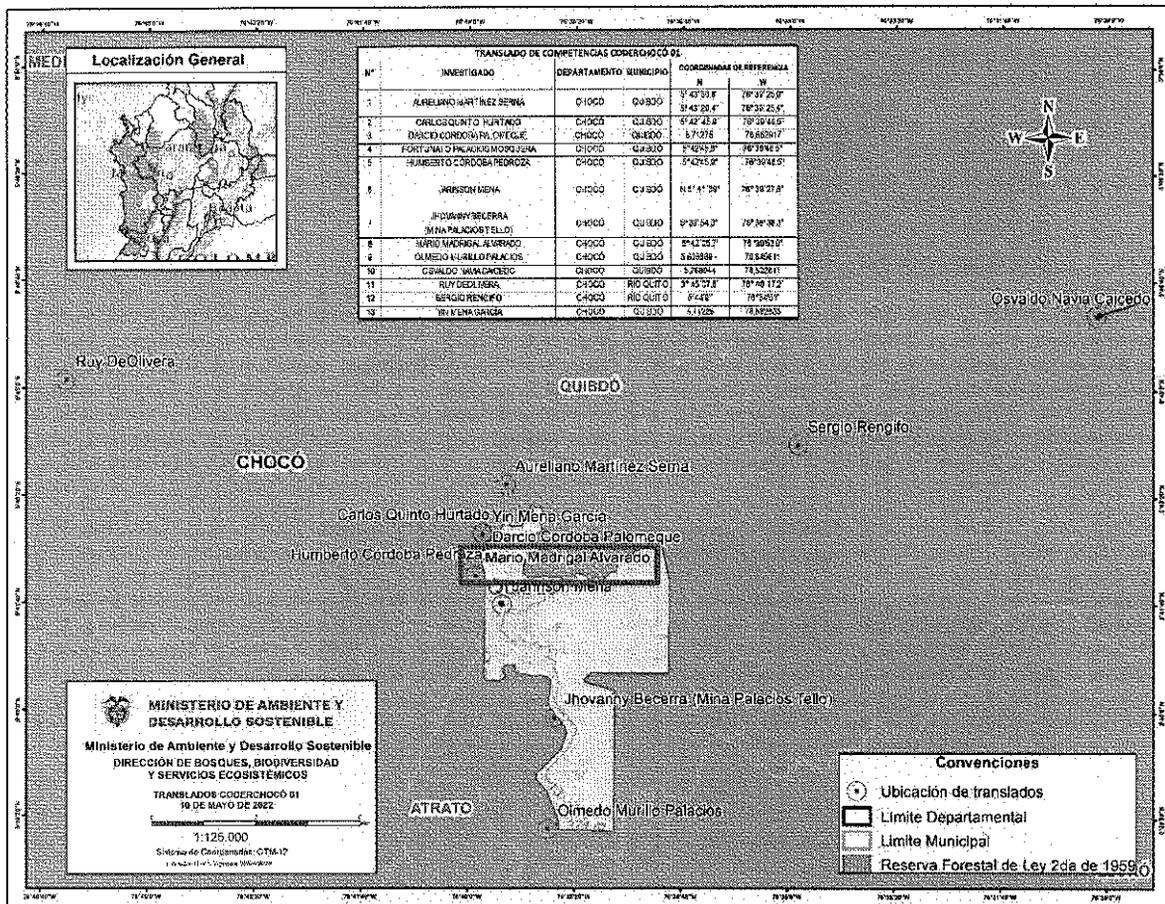
(...)"

Así mismo se observa el Oficio S-201501129/SIJIN GIDES29.25, en el que la Policía Nacional-Departamento del Chocó, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, algunos elementos

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con los que el señor MARIO MADRIGAL ALVARADO, estaba adelantando actividades mineras el 27 de marzo de 2015.

Personal adscrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos, realizaron consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de esta entidad, concluyendo que el área donde se desarrolló la actividad de explotación minera, en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, exactamente en el punto ubicado en coordenadas N 5° 42' 05.7" - W 76° 39' 53.0", se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, tal como se muestra en el siguiente mapa:



Ahora, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, las actividades de explotación minera, efectuadas en el punto ubicado en coordenadas N 5° 42' 05.7" - W 76° 39' 53.0", cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, que al igual que el de las demás reservas declaradas por la mencionada ley, propende por el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Igualmente, cabe indicar que, se realizó consulta en las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si la zona en cuestión actualmente tenía resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tuvo como resultado la inexistencia de trámite por parte del señor MARIO MADRIGAL ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO MADRIGAL ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567, por ejercer actividades de minería en el punto localizado en coordenadas N 5° 42' 05.7" - W 76° 39' 53.0", jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, sin obtener previamente la autorización otorgada mediante acto administrativo que efectúe la sustracción del área intervenida a su favor; a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y establecer específicamente los elementos probatorios descritos en el concepto técnico y del oficio en cita allegado por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**D I S P O N E**

**Artículo Primero.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO MADRIGAL ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959, al desarrollar actividades de explotación minera sin obtener previamente la sustracción del área de interés, en el punto localizado en coordenadas N 5° 42' 05.7"-W 76° 39' 53.0", jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

**Artículo Segundo.** Declarar abierto el expediente **SAN 198**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición del investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Archivo digital del Proceso Sancionatorio Ambiental remitido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ bajo Radicado No. 2015-011 (84 folios).
2. Consulta de información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, al punto localizado en coordenadas N 5°

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 198 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

42'05.7" - W 76° 39'53.0" jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

**Artículo Cuarto.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO MADRIGAL ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Quinto.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Quibdó, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique al señor MARIO MADRIGAL ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.448.567 y envíe constancia de ello a esta Dirección.

**Artículo Sexto.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ y a la Alcaldía Municipal de Quibdó, para su conocimiento y fines pertinentes.

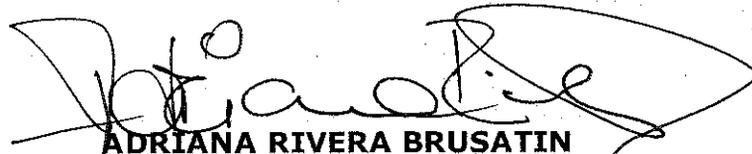
**Artículo Séptimo.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Octavo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Noveno.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 AGO 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Jairo David Castillo Robayo. /Abogado Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 198

Bogotá, D.C. 11-09-2023

21002023E2031128

Señor:

**Martín Emilio Sánchez Valencia**

**Alcalde**

**Alcaldía Quibdó**

**Inspección de policía y corregidor**

Carrera 2 # 24A – 32

Quibdó-Chocó

Correo electrónico: [contacto@quibdo-choco.gov.co](mailto:contacto@quibdo-choco.gov.co)

Asunto: Comisión para notificar Auto No. 060 del 2023 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetado señor Sánchez:

Amablemente se requiere la colaboración para que se comisione un inspector de policía rural o corregidor con el fin de dirigirse al sitio denominado Bahía Solano, municipio de Quibdó, localizado en las coordenadas geográficas "No. 5° 42, 05.7" - "W 76 °39,53.0". Esto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto No. 060 del 2023, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política que establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, esta comisión se fundamenta en lo establecido en numeral 7 artículo 206, Ley 1801 de 2016, que establece:

*(...) 7. Ejecutar las comisiones que trata el Artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020.*

*(modificado por el Artículo 4 de la Ley 2030 de 2020) Parágrafo 1. Las autoridades a que se refieren los Artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. (...)*

Cabe señalar, la colaboración armónica también se fundamenta en lo establecido en el artículo 62: de la ley 1333 de 2009,



*13-09-23*

*ARTÍCULO 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales. (...)*

En caso de no ser posible, la notificación personal al no encontrarse en el predio o poder encontrar al señor MARIO MADRIGAL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1077448567, indicarlo a la mayor brevedad posible. En caso de ser posible, se adjunta el formato de notificación personal que debe ser diligenciado por MARIO MADRIGAL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1077448567, para que sea remitida la constancia a esta dirección.

Esta comisión se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

**ADRIANA  
RIVERA  
BRUSATIN**

Firmado digitalmente  
por ADRIANA RIVERA  
BRUSATIN  
Fecha: 2023.09.11  
15:48:34 -05'00'

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE  
Anexo. Auto No. 060 del 2023 y formato de notificación personal

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



Radicado No. 21002023E2036112

Bogotá, D. C 20-10-2023

Señor:

**Martín Emilio Sánchez**

Alcalde

**Alcaldía de Quibdó**

Correo electrónico: [contacto@quibdo-choco.gov.co](mailto:contacto@quibdo-choco.gov.co)

**Asunto:** Comunicación Auto No. 060 del 2023 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Estimado Sr. Sánchez

Por medio de la presente le remitimos copia digital del acto administrativo del asunto en referencia, por medio de la cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere el auto mencionado con el epígrafe "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 198 y se adoptan otras disposiciones "

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

ADRIANA

RIVERA

BRUSATIN

Firmado digitalmente  
por ADRIANA RIVERA  
BRUSATIN  
Fecha: 2023.10.20  
06:21:30 -05'00'

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado contratista DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



SC-2000142



SA-2000143

Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 332 3400  
<https://www.minambiente.gov.co/>  
F-E-SIG-26: V6 - 06/10/2023  
Página 1|1

**Radicado No. 21002023E2036111**

Bogotá, D. C. 20-10-2023

Señor:

**Arnold Alexander Rincón**

Director

**Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo del Chocó- Codechoco**

Correo electrónico: [contacto@codechoco.gov.co](mailto:contacto@codechoco.gov.co)

**Asunto:** Comunicación Auto No. 060 del 2023 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Estimado Sr. Rincón

Por medio de la presente le remitimos copia digital del acto administrativo del asunto en referencia, por medio de la cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere el auto mencionado con el epígrafe "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 198 y se adoptan otras disposiciones "

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

ADRIANA  
RIVERA  
BRUSATIN

Firmado digitalmente  
por ADRIANA RIVERA  
BRUSATIN  
Fecha: 2023.10.20  
06:22:11 -05'00'

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado contratista DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



SC-2000142



SA-2000143

Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 332 3400  
<https://www.minambiente.gov.co/>  
F-E-SIG-26: V6 - 06/10/2023

Página 1 | 1